



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por CARLOS JULIO RIVERA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, por la secretaría de este despacho procedió a emitir la constancia sobre la existencia de remanente vigente, en la que certificó de uno en favor del proceso ejecutivo de alimentos del conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado No. 2010-00367 el que se alude se encuentra inmerso en el folio 164 del cuaderno No. 1 de este expediente. Lo anterior como deviene del archivo 008 de este mismo expediente digital

Es por lo anterior que, este despacho judicial procederá con el levantamiento de las cautelas aquí perseguidas, para en su lugar dejar a disposición los bienes objeto de ellas, en favor del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

Dentro de los bienes que serán puestos a disposición del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, está el bien inmueble identificado con Certificado de Tradición No. 260-214677 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. Oficiése en este sentido a la referida autoridad judicial para que mantenga la orden de embargo, en favor del Juzgado referido.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P., remítase las diligencias de secuestro del bien inmueble, materializado mediante el Despacho Comisorio No. 2020-007 inmerso en el archivo 004 del cuaderno de medidas cautelares, para que surta los efectos pertinentes.

Comuníquesele, igualmente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, que ese despacho con auto de fecha 3 de diciembre de 2013, tomo nota de la solicitud de embargo que del inmueble No. 260-214677 en forma **concurrente** hiciera el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta (desde su radicado 2013-00225), ello, para que sea tenido en el momento procesal correspondiente, a las voces de lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. Igualmente, se ordenará comunicar al Juzgado Laboral en comento que en la actualidad los bienes que aquí se perseguían estarán por cuenta del Juzgado de Familia.

También, se dejarán a disposición del aludido Juzgado de Familia de Cúcuta (Proceso No. 2010-00367), los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que fueron objeto de la diligencia de secuestro llevada a cabo con ocasión del Despacho Comisorio No. 16, materializado en diligencia del día 11 de

agosto de 2010. Oficiésele al secuestre designado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, pero haciendo saber claramente que en virtud al embargo del remanente existente, se dejarán las mismas a disposición del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA. Dichas medidas consisten en:

(i) bien inmueble identificado con Certificado de Tradición No. 260-214677 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad. **Oficiése** en este sentido a la referida autoridad judicial para que mantenga la orden de embargo, en favor del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, puntualmente para su proceso identificado con el No. 2010-00367.

Remítase al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, la diligencia del secuestro del bien inmueble 260-214677 materializado mediante el Despacho Comisorio No. 2020-007 inmerso en el archivo 004 del cuaderno de medidas cautelares, para que surta los efectos pertinentes, en virtud de lo contemplado en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P.

Comuníquesele, igualmente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, que este despacho con auto de fecha 3 de diciembre de 2013, registró la solicitud de embargo que del inmueble No. 260-214677, en forma concurrente por solicitud hiciera el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, ello, para que sea tenido en el momento procesal correspondiente, a las voces de lo establecido en el artículo 465 del C.G.P.

Comuníquese al Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad, que en la actualidad los bienes que aquí se perseguían estarán por cuenta del Juzgado de Familia de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Dicha información para su proceso 2013-00225.

(ii) Déjense a disposición del aludido Juzgado de Familia de Cúcuta (Proceso No. 2010-00367), los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que fueron objeto de la diligencia de secuestro llevada a cabo con ocasión del Despacho Comisorio No. 16, materializado en diligencia del día 11 de agosto de 2010. **Comuníquesele y Remítasele** copia de la diligencia a la aludida autoridad judicial.

Así mismo, **Oficiese** al secuestre designado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior, procédase con el archivo ya ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b80ac20aedeb3340e08627d9fb73d4f77a682b02669e3c1857e09160f6b59**

Documento generado en 24/11/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por CENTRO DE ARROCES S.A.S. y AGROSERVILLA, a través de apoderado judicial, en contra de JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS herederos de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD) y demás herederos indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda, con ocasión **del recurso de reposición** formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 05 de octubre de 2023, este despacho judicial, en ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD, dejó sin efecto alguno la decisión emitida al interior del proceso el pasado 27 de julio de 2023, considerando que para dicho momento carecía esta unidad judicial de competencia para ello. Así mismo, se ordenó la remisión del presente proceso 2011-00260 al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, para que formara parte de aquel remitido en su momento, es decir, el 2021-00296, en el que se ordenó la acumulación de los procesos, según el numeral sexto del auto del 11 de mayo de 2022, visto en el archivo 018 del proceso 2021-00260.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, trayendo como argumentos centrales los que denominó: IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACION PROCESAL, IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION ATENDIENDO A LA ETAPA ACTUAL DEL PROCESO y DEL CONTROL DE LEGALIDAD EFECTUADO.

El primero de los argumentos, lo sustentó (refiriéndose al proceso 2011-00260), en que la demanda con que se dio inicio al mismo, fue promovida por BONANZA AGROPECUARIA 2000 en contra del señor ORLANDO CRUZ HERRERA, quien aduce, fallece el día 12 de enero de 2021.

Indica que, CENTRO DE ARROCES y la sociedad INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S., presentaron demanda ejecutiva (acumulación) en contra de la sucesión y/o herederos de ORLANDO CRUZ, librándose por el despacho con proveído del 28 de febrero de 2022, el respectivo mandamiento de pago. Mismo respecto del cual no existió contestación de la demanda, y que por tal motivo los asuntos se encuentran a la espera de la fijación de audiencia de remate en ambos procesos.

Refiriéndose ahora, al proceso ejecutivo identificado con el Radicado No. 2021-00296, indica que, la demanda fue instaurada en día 17 de septiembre de 2021, que mediante auto del 28 de octubre de 2021 se libró orden de pago, que mediante auto del 11 de mayo de 2022 se ordenó la acumulación del proceso a aquel radicado con el No. 2011-00260, que posteriormente se fijó fecha para el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP; y que, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2021, se remitió este expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito.

A continuación, refiere que, desconocía el contenido del auto de fecha 11 de mayo de 2022 proferido al interior del proceso 2021-00296, luego entonces, a su juicio, no le era exigible interponer medio de impugnación alguno, sobre todo cuando al interior de este proceso (2011-00260), no existió constancia alguna de la acumulación procesal decretada.

Indica que, de conformidad con el inciso final del artículo 148 del C.G.P., la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos, se encuentra gobernada por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de la misma codificación.

Refiere que el artículo 463 del C.G.P., es una norma de índole eminentemente procesal y, por ende, una disposición de orden público que no puede soslayarse ni por el juez, ni por los extremos que concurran al litigio. Así mismo trae a colación las reglas de acumulación previstas en el artículo 464 del C.G.P., así como lo contemplado en el artículo 149 ibidem.

Sostiene que, el juzgado incurrió en un primer yerro, pues a su juicio no debió acumular el proceso 2021-00296 a las presentes diligencias, toda vez que, conforme a las reglas de competencia se debe tener como proceso más antiguo aquel en donde se efectuó primeramente la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, situación que advierte tuvo lugar primeramente al interior del proceso 2021-00296, en tanto que allí, los demandados JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, fueron notificados del mandamiento ejecutivo el día 10 de noviembre de 2021, el demandado CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, fue notificado por aviso a partir del 29 de noviembre de 2021; y el demandado ORLANDO CRUZ SOLARTE, fue notificado por aviso a partir del 29 de noviembre de 2021.

Aduce que, al interior del proceso 2011-00260, la notificación de los demandados se dio por aviso el día 01 de marzo de 2022, luego entonces menciona, no puede tenerse como proceso pretérito.

Indica que, si el despacho tomó como proceso antiguo el proceso inicial, siendo este el seguido por BONANZA contra ORLANDO CRUZ, indica que es acertada la posición del despacho, proceso al que además se acumularon las demandas de CENTRO DE ARROCES y AGROSERVILLA, empero que en la decisión nada se dijo respecto del criterio de competencia para ordenar la acumulación, salvo que existía identidad de partes en el extremo demandado, se perseguían los mismos bienes y se trataban de procesos singulares.

Sostiene que el juzgado obró con descuido y de contera el demandante, pues si bien es cierto, se ordenó la acumulación procesal, dicha orden se trató de letra muerta, pues el despacho ordenó la unión digital de los procesos, y dicha unión se debía materializar o al menos constar en el proceso de la referencia.

Menciona que, en el proceso de la referencia, nunca se avizó la incorporación del proceso acumulado, como tampoco constancia secretarial que así lo haya informado y menos el auto que ordenó la acumulación, razones que a su juicio son suficientes para que se desconociera la aludida decisión y fuera la mismas inoponible, escenario que refiere no fue advertido por el despacho, al punto que el proceso continuó con su curso normal y de manera independiente.

Al tiempo con lo anterior, refiere que debe censurarse la conducta del apoderado de la causa del proceso 2021-00296, pues la solicitud de acumulación procesal la elevó desde el día 5 de abril de 2022, y que, por ello era conocedor del auto de fecha 11 de mayo de 2022 y las decisiones en él adoptadas, no siendo a su juicio admisible que transcurridos 1 año y 5 meses, solicite se efectúe control de legalidad, por cuanto auscultado el expediente digital del proceso 2011-00260 se percató que dicho proceso no fue objeto de la remisión que se hiciera al Juzgado Octavo Civil del Circuito.

En lo que concierne al segundo argumento, refiere que para la fecha del día 11 de mayo de 2022, los procesos se encontraban en etapa previa, no obstante dicha situación a su juicio, a la fecha varió, en tanto que, mientras en el proceso 2021-00296 se estaba a la espera de la celebración de la audiencia inicial y por tanto sin sentencia, en el 2011-00260, se estaba a la espera de fecha para la realización del remate, contando inclusive con demandas acumuladas con la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que a su juicio no era viable efectuar la acumulación de los procesos en esta instancia procesal.

Y en lo que atañe al tercer argumento, relacionado con el control de legalidad efectuado, aduce no comprender porque dicho control se efectuó sobre este proceso 2011-00260, cuando la decisión objeto de control se efectuó al interior del proceso 2021-00296, sobre todo cuando quien lo peticionó fue el Dr. Eyder Alonso Rodríguez, en su condición de apoderado judicial de María Ruth Callejas, quien no es parte de este asunto, por lo que a su consideración fue lesiva y erradas la interpretación que realizó el despacho frente al artículo 132 del C.G.P.

Seguidamente insiste que, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del C.G.P., la competencia la tiene el juez del proceso mas antiguo en cuanto a la notificación del demandado; luego entonces era este el proceso el que debía atraer aquel al que se va a acumular y, por ende, era en este proceso en el que se debió decretar la acumulación, y no al revés como en efecto se hizo; y además refiere que de conformidad con el artículo 150 ibidem, el juez debía ordenar oficiar a aquel que conozca.

Enuncia que, el despacho no ha procedido conforme a la norma procesal, por lo que, a su consideración, si lo que se pretendía era acumular otros procesos a este, por lo que si el juez accediera era aquí, donde se debe decretar, notificándoles por estado de tal decisión, ordenando oficiar los otros y

remitiéndolos a este proceso, indistintamente de que se encuentre en el mismo juzgado, al tiempo que refiere que, si fuere al contrario, esto es, que este asunto se pretendiera acumular en otro, la orden de acumulación debe provenir desde el proceso al cual se pretendía acumular este, por lo que consideró que no ha existido pérdida de competencia alguna, dado que aquí no se decretó la acumulación procesal.

Refiere que el control de legalidad solo derivó efectos nocivos para este diligenciamiento, toda vez que el despacho en el proveído atacado, deja sin efectos el auto de fecha 27 de julio hogaño, estableciendo que dicha decisión fue posterior –a la remisión del proceso al otro juzgado-, indicando enseguida como conclusiones que: i) el proceso 2011-00260 nunca fue remitido al Juzgado Octavo Civil del Circuito, ii) que el proceso 2011-00260 no se encuentra enlistado dentro de los procesos que conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura debían redistribuirse, iii) que cuando se emitió el auto cuestionado el despacho era competente; y finalmente iv) que el expediente 2021-00296 nunca se acumuló al presente diligenciamiento de manera que, procedía el envío individual del expediente.

Indica que, si bien un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, salvo que este afectado por nulidad que no se haya saneado; ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Prohibición que indica, tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

Que en el auto de fecha 5 de octubre de 2023, nada se dijo en cuanto a la ilicitud de aquel proferido el día 27 de julio del 2023, que pudiera justificar la cesación de sus efectos, y mucho menos, el auto ilegal guarda relación de inmediatez con el auto que lo enmienda, pues señala, han transcurrido 13 meses para que el despacho decidiera “enmendar la ilicitud” que se recalca, es inexistente, y se eligiera erradamente el proceso 2011-00260 como sede de aplicación. Actuación inexorablemente que señala, perjudica los intereses de sus poderdantes, ya que retrotrae injustificadamente la actuación dejando sin efectos una providencia legalmente ejecutada, y además extiende unos efectos procesales a una acumulación que no se ha notificado y por ende inoponible en este proceso.

Por todo lo anterior, solicita que se repongan las decisiones proferidas mediante el auto fechado del 5 de octubre de 2023 y que, en su lugar, se siga con el trámite normal del proceso 2011-00260 y que se abstenga el despacho de enviar las diligencias a aquel proceso que se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad. En forma subsidiaria, formula recurso de apelación.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 17 de noviembre de 2023, sin que hubiere existido pronunciamiento de la parte contraria al respecto.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con la remisión de este proceso con destino al proceso ejecutivo 2021-00296, y en la que además se dejó sin efectos el auto de fecha 27 de julio de 2023, aduciéndose que para el momento en que se profirió el mismo, el despacho carecía de competencia.

Pues bien, para dirimir los argumentos que aquí han sido ventilados como sustento del recurso, debe esta unidad judicial precisar que, el proceso 2011-00260 en el que nos encontramos y aquel identificado con el radicado No. 2021-00296 ya se encuentran acumulados desde el punto de vista material, pues ello lo revela el expediente digital en su integridad.

Cobra lo anterior relevancia para resolver los argumentos del recurso, los que como se enunció, guardan relación con la imposibilidad de la acumulación de los procesos, lo que se advierte, en tanto que dicho análisis surtiría eventualmente efectos en ambos aspectos, pues nos muestra el expediente en su integridad que, fue al interior del proceso 2021-00296 que se dictó la acumulación procesal, respecto del presente proceso 2011-00260.

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL RADICADO No. 2021- 00296, AL TIEMPO DE LA SOLICITUD DE LA ACUMULACIÓN.

En el archivo 015 del aludido expediente, figura solicitud que hiciera el Dr. Eyder Alfonso Rodríguez, en su condición de apoderado judicial del demandante, en la que expresamente petitionó: “...*me permito solicitar al buen servido despacho se sirva ACUMULAR el presente proceso al Proceso Ejecutivo Radicado con el No. 54-001-31-03-003-011-00260-00, tramitado en este mismo Despacho en contra de ORLANDO CRUZ HERRERA (Q. E. P. D.)*”.

La anterior petición fue considerada al interior del auto de fecha 11 de mayo de 2022 en forma positiva, pues se estimó que, reunía los requisitos de que trata la Codificación Procesal, haciéndose alusión especial a lo previsto en el artículo 464 del

C.G.P., y exponiéndose puntualmente en el numeral SEXTO: “*DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo singular de la referencia, con aquel (ejecutivo singular) seguido por CENTRO DE ARROCES S.A.S. en contra de los herederos de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD) tramitada bajo el radicado No. 54001-3103-003-2011-00260-00...*” y en el numeral SEPTIMO se dispuso: “*TENER para todos los efectos como un solo proceso tanto el primigenio como el acumulado, sin que haya necesidad de ordenarse la suspensión del proceso acumulado, por cuanto se encuentra en el mismo estado del inicial, esto en etapa previa a la ejecución. POR SECRETARÍA efectúese la unión digital de los archivos conforme corresponda.*”

Para el tiempo de la aludida decisión, el estado de este proceso, coincidía con la etapa de notificación, pues precisamente fue en el mismo auto del 11 de mayo de 2022 que, se tuvo por notificados a los señores JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, a partir del día 10 de noviembre de 2021, y a los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE, de conformidad con lo reglado en el artículo 292 de nuestro Estatuto Procesal, a partir del 29 de noviembre de 2021, algunos de ellos ejerciendo su respectiva defensa, siendo lo que motivó en forma posterior a desplegar la actuación pertinente previa a al señalamiento de fecha y hora para las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (Etapa en la que en la actualidad se encuentra el asunto).

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL RADICADO No. 2011-00260, AL TIEMPO DE LA SOLICITUD DE LA ACUMULACIÓN.

El estado de este proceso, por su parte resulta especial, en tanto que, el mismo tuvo su origen con la ejecución de una letra de cambio, siendo promotora de la misma la sociedad BONANZA AGROPECUARIA 2000 y demandado el señor ORLANDO CRUZ HERRERA (hoy fallecido). Este proceso fue notificado al señor Curador Ad Litem del demandado el día 3 de octubre de 2012, quien al no haber formulado medio exceptivo alguno, dio lugar a que se emitiera con proveído del 24 de enero de 2013 orden de seguir adelante en los mismos términos del mandamiento dictado. Con posterioridad a la aludida orden, se presentó la respectiva liquidación del crédito, la que fue aprobada con auto de fecha 30 de junio de 2013.

A continuación, con mensaje de datos del 09 de marzo de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de terminación de la causa, aduciendo haber recibido el pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares. Pedimento en el que insistió con intervención de los días 15 de marzo de 2021 y 16 de marzo de la tan referida anualidad.

Si bien, la petición fue denegada en un primer momento, en virtud del recurso de reposición que se formulara por el apoderado judicial del demandante, mediante

¹ Archivo 002- 001CuadernoPrincipal

proveído de fecha 29 de febrero de 2021², se revocó tal negativa, para en su lugar tener por fenecido el proceso principal por cuanto se satisfizo el valor de la ejecución perseguida. No obstante, allí se advirtió de la vigencia de las medidas cautelares existentes, en razón a que se presentó con anterioridad a la información del pago de la obligación inicial, acumulación de demandadas encausadas por las sociedades por las que hoy subsiste este proceso, esto es, ARROCES y AGROSERVIRLLA.

En lo que respecta al estado de las medidas cautelares, del expediente emerge que, con auto del 23 de agosto de 2011 se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el No. 260-115276 de propiedad del demandado. También se procedió con el decreto de aquellas contenidas en los autos de fecha 16 de noviembre de 2011, auto del 25 de noviembre de 2014 y 25 de agosto de 2015.

Del único inmueble del que se registró su embargo, esto es, el 260-115276, si bien se efectuó para entonces el avalúo de rigor, de momento se consideró que nada se había reportado con relación al secuestro del mismo, al punto que fue ello la razón principal para que esta unidad judicial no accedió a la petición formulada por el apoderado judicial del extremo activo, relacionada con la programación de fecha y hora para remate, ello como deviene del auto de fecha 24 de enero de 2020³. No obstante que, en forma posterior el apoderado judicial de las ejecutantes informara que la diligencia de secuestro ya se encontraba al interior del proceso, toda vez que al haberse dejado a disposición de esta autoridad judicial el inmueble por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito, se remitió la diligencia correspondiente.

Deteniéndonos en lo que son las demandas acumuladas que hoy subsisten a cuenta de este proceso, ambas coinciden en su estado procesal, pues aquella del CENTRO DE ARROCES S.A.S., fue presentada el día 4 de febrero de 2021 y la de INSUMOS AGROSERVILLA el día 17 de marzo de 2022. Aquí valga recordar que si bien para el mes de febrero de 2021 (AGROSERVILLA) acudió con la formulación de una demanda acumulada, soportada en facturas de venta, respecto de la misma, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, luego su segunda intervención, devino del llamado que a los demás acreedores se hiciera en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, pues ello lo refleja la intervención que hiciera con la presentación de una demanda soportada en letras de cambio, de fecha 17 de marzo de 2022, lo que incluso fue avizorado por la secretaría al levantar la constancia que se encuentra en el archivo 017 de la Carpeta *“003SolicitudDeAcumulacionCentrodeArroces”*.

Retomando con la demanda acumulada de CENTRO DE ARROCES S.A.S., los allí ejecutados fueron notificados mediante anotación por estado del auto calendarado 28 de febrero de 2022, esto es, el día 1 de marzo de 2022⁴. Aquella de INSUMOS AGROSERVILLA (vigente), fue por estado del auto del 10 de agosto de 2022 que se

² Archivo 012-001CuadernoPrincipal

³ Folio 142 del Archivo 001 del 002MedidasCautelares

⁴ Constancia secretarial del archivo 013 de la Carpeta *“003SolicitudDeAcumulacionCentrodeArroces”*.

ordenó la notificación de los demandados, lo cual se vio reflejado el día 11 de agosto del año 2022⁵. Y, en ninguno de los eventos, se efectuó defensa alguna o formulación de medios exceptivos.

Se consideró como forma de notificación por estado, en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P. Ello, por cuanto habiéndose reconocido a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS como apoderada judicial del señor ORLANDO CRUZ HERRERA (hoy fallecido) mediante auto de fecha 27 de junio de 2017⁶, haciéndose incluso alusión a ello en el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (archivo 012), en el que se precisó que ante la formulación de nuevas demandas acumuladas la misma continuaba la representación de sus herederos, existiendo inclusive a la fecha participación actual de la profesional del derecho que los representa, como lo es la contradicción del avalúo inmersa en el archivo 042 del cuaderno 003.

En lo que hace al desarrollo del trámite de la demanda acumulada de CENTRO DE ARROCES S.A.S., se avizora que se surtió el emplazamiento de los demás acreedores sin que se hubiere hecho presente alguno distinto de INSUMOS AGROSERVILLA. Igualmente aconteció con la demanda de acumulación que presentara la precitada entidad, pues con ocasión del emplazamiento allí surtido, ningún acreedor compareció.

Fue entonces, en virtud de la actitud procesal de los convocados a la ejecución de las precitadas demandas acumuladas, que se procedió por este despacho judicial, con autos que coincidieron en su fecha (26 de septiembre de 2022), a ordenar seguir adelante con la ejecución. Ambos eventos en los cuales se ha solicitado el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate sin que se hubiere accedido a ello por las razones en su momento expuestas.

Puntualizado lo anterior, nos detendremos ahora en analizar si con base al estado de los procesos, era o no procedente la ACUMULACIÓN ordenada, siendo evidente que para ello debe otearse los presupuestos y reglas que la ley contempló.

Es así que el artículo 149 del C.G.P., fija la competencia que debe examinarse en este tipo de tramites, y al respecto enseña:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares...”

El artículo 150 del C.G.P., frente al trámite que debe adoptarse en la acumulación de procesos, establece:

⁵ Constancia Secretarial del Archivo 007 de la carpeta 006SolicitudDeAcumulacionAgroservilla2”.

⁶ Folio 72 del Archivo 001 del Cuaderno principal-2011-00260

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito...”

Por su parte el artículo 464 del C.G.P., que es el que regula puntualmente la Acumulación de Procesos Ejecutivos, enseña:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”

Esta última disposición la que nos remite a la aplicabilidad del artículo 463 de la misma Codificación:

“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo

ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá...”

Normas descritas que en resumen contemplan los criterios y reglas a tenerse en cuenta a la hora de acceder a la acumulación de procesos.

Deteniéndonos en el análisis de lo que consagra el artículo 149 del CGP, obsérvese que, no establece la norma en cual de los procesos debe efectuarse la orden de acumulación, sin embargo, ello se torna intrascendente, toda vez que es la competencia la que hace atraer un proceso al otro, y siendo así, el único parámetro a observarse lo es, la antigüedad del mismo, la que se determina por la fecha de notificación del mandamiento de pago. Fecha que tuvo lugar en un primer momento como es lógico y ya se explicó al interior del proceso 2011-00260.

Entonces, pese a que la orden se emitió al interior del proceso ejecutivo 2021-00296, dicho proceso en virtud de la competencia debió ser atraído por el 2011-00260. No obstante, le asiste razón al recurrente cuando tan siquiera pudo otear dicho acontecimiento al interior de su causa, pues existió un olvido en tal sentido por la secretaría, como la misma secretaria lo precisó al momento de dar contestación a la acción de tutela que se incoara (por los aquí ejecutantes) y de lo cual ya obra soporte en este expediente.

Y si nos detenemos en el artículo 150 del C.G.P., tratándose de procesos para entonces cursados ante esta misma unidad judicial, solo enseña la norma que el pedimento de esta índole debe decidirse de plano; y a continuación, para estos eventos, solo estableció el legislador que: *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación mas adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia...”*

Y en el presente asunto, en el numeral SEPTIMO del auto de fecha 11 de mayo de 2022, se ordenó: *“TENER para todos los efectos como un solo proceso tanto el primigenio como el acumulado, sin que haya necesidad de ordenarse la suspensión del proceso acumulado, por cuanto se encuentra en el mismo estado del inicial, esto en etapa previa a la ejecución. POR SECRETARÍA efectúese la unión digital de los archivos conforme corresponda...”*

Descendiendo al análisis del artículo 464 del C.G.P., se cumplió con el panorama que dicta su inciso primero, pues en efecto existían demandados en común y como lo anunció el solicitante de la acumulación, pretendía perseguir los bienes de propiedad del ejecutado, es decir, buscaba satisfacerse de los mismos.

No obstante, se obvió la regla que dicha norma recogió en su numeral SEGUNDO, esto es, *“... (...) No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente...”*, norma destinataria que contempla como oportunidad para la formulación de la acumulación de procesos, la siguiente: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado **y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso** por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados...”*

Lo anterior, por cuanto el proceso iniciado con ocasión de la demanda de BONANZA 2000 ya había concluido por el pago total de la obligación que allí se perseguía, subsistiendo en la actualidad solo las demandas acumuladas (ARROCES S.A.S y SERVIRILLA). Demandas respecto de las cuales no puede predicarse la antigüedad que para la procedencia establece la norma por la naturaleza de las mismas, es decir, nacieron como solicitudes de demanda y así permanecen, indistintamente de que se persiga al mismo extremo pasivo y las medidas cautelares en común.

Y es que no cabe duda que, la acumulación de demanda es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, toda vez que, al permitir que a un proceso ejecutivo se sumen nuevos libelos en contra del ejecutado, deban resolverse si fuere el caso en una misma sentencia, pero sobre todo busca sufragar las acreencias con el producto de un solo remate. La acumulación de procesos persigue por su parte, que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del mismo principio de economía procesal. No obstante que ambos escenarios como se indicó prevén unas oportunidades para que tal pedimento se torne avante, no siendo el evento de la acumulación de procesos que aquí se disputó.

Bajo este entendido, ante la particularidad del asunto, no era viable acumular los procesos 2021- 00296 y 2011-00260, siendo consecuente con esta afirmación acceder a las razones del recurrente, teniéndose en cuenta lo aquí motivado, para en su lugar REPONER en su integridad el auto de fecha 5 de octubre de 2023. Manteniéndose incólume aquel proveído de fecha 27 de julio de 2023, lo que constará en la parte resolutive de este auto.

Por último, se dispondrá que en auto de esta misma fecha que se está profiriendo al interior del proceso 2021-00296, se adoptará lo atiente al control de legalidad al que allí hubo lugar como consecuencia de lo argumentos aquí expuestos. Remítase en todo caso por la secretaría copia del presente auto con destino al proceso ejecutivo No. 2021- 00296, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, atendiendo que al interior del asunto queda por dirimir lo atinente a la definición del avalúo del bien inmueble perseguido en tanto que de aquel que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, existió contradicción de manos de la apoderada judicial de la demandada, como emerge del archivo 042. Pedimento del que se decidirá en auto posterior y una vez ejecutoriado el presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de octubre de 2023. En consecuencia, manténgase incólume el proveído dictado el día 27 de julio de 2023. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECISESE que en auto de esta misma fecha que se está profiriendo al interior del proceso 2021-00296, se adoptará lo atiente al control de legalidad al que allí hubo lugar como consecuencia de lo argumentos aquí expuestos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente asunto, vuelva el expediente al despacho para dirimir lo atiente a la contradicción del avalúo que formuló la apoderada judicial de la parte demandada en el archivo 042 de este cuaderno.

CUARTO: POR SECRETARIA segréguense los expedientes que en un momento fueron acumulados y déjese la constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248fa09b9d93a75b8c745fe01e9832001d3a71b213b2f036a7cd9ca89156107b**

Documento generado en 24/11/2023 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de endosatario en procuración contra HERNANDO POSSO PARALES, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto de vislumbra del expediente que mediante mensaje de datos del pasado 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó petición tendiente a la entrega los títulos judiciales que fueron consignados a ordenes de su representado.

Con ocasión de lo anterior, fue que por la secretaría se procedió con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos. Pedimento que se advierte procedente en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 062 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de dos títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

| | | | | | | |
|-----------------|----------|----------------------------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 45101000099859 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 18/08/2023 | NO APLICA | \$ 573.907,00 |
| 451010001000210 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2023 | NO APLICA | \$ 1.130.707,00 |
| 451010001001070 | 88152935 | PEDRO ARMANDO CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2023 | NO APLICA | \$ 853.479,00 |
| 451010001006392 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 12/10/2023 | NO APLICA | \$ 1.827.879,00 |
| 451010001008852 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2023 | NO APLICA | \$ 1.549.479,00 |
| 451010001009858 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 14/11/2023 | NO APLICA | \$ 1.827.879,00 |

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante para que sean constituidos y entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al archivo 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

| | | | | | | |
|-----------------|----------|----------------------------------|-------------------|------------|-----------|-----------------|
| 45101000999859 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 18/08/2023 | NO APLICA | \$ 573.907,00 |
| 451010001000210 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 24/08/2023 | NO APLICA | \$ 1.130.707,00 |
| 451010001001070 | 88152935 | PEDRO ARMANDO CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2023 | NO APLICA | \$ 853.479,00 |
| 451010001006392 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 12/10/2023 | NO APLICA | \$ 1.827.879,00 |
| 451010001008852 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 03/11/2023 | NO APLICA | \$ 1.549.479,00 |
| 451010001009858 | 88152935 | PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS | IMPRESO ENTREGADO | 14/11/2023 | NO APLICA | \$ 1.827.879,00 |

Títulos descritos que se encuentran constituidos en favor de la parte demandante, para que sean entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ (su apoderada), quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al archivo 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523548c5583b4c94ba824de579c43e9eb90914a5300caebf58bcc2906998c280

Documento generado en 24/11/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Impropia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00118-00 adelantado por **EMILY GUEVARA CERQUERA, EDGAR GUEVARA IBARRA y ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** esta última actuando en nombre propio y como apoderada judicial de la parte demandante, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 21 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución; en tal virtud esta operadora judicial, dispondrá no acceder a lo deprecado en razón a que a la fecha no se encuentra notificado en debida forma la ejecutada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, toda vez que habiéndose ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, la notificación de la misma con forme los ritos del artículo 291 y 292 del C. G. del P. y/o a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante no ha acreditado de manera alguna la materialización en debida forma la notificación a la ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución, efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697bc8a0c8f9367d83cb7fc1039ca3819d1351311afc0f6475c368f9328467be**

Documento generado en 24/11/2023 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00333-00** promovido por **LILIANA MONCADA SOTO** y Otros, en contra de **MEDICAL DUARTE S.A.S.** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes ha de rememorarse que en audiencia celebrada el día 09 de diciembre del 2021 (*ver archivo 034*) se ordenó en control de legalidad la notificación personal al agente especial liquidador de COOMEVA EPS doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA y asimismo se requirió como prueba de oficio a la CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S., para que allegara los protocolos de atención de las patologías por las cuales fue atendida la señora MAGDA y que tienen relación específicamente con coleliaticis, colelitis alta con probabilidad colectiasis y el segundo protocolo que tiene que ver con la segunda atención y que dio un diagnóstico de pancreatitis; protocolo para la práctica de la CEPRE y el protocolo del procedimiento de la colelac.

Al respecto vemos que se encuentra surtida la respectiva notificación del agente liquidador y la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S., allego los protocolos requeridos los cuales fueron agregados y colocados en conocimiento de la parte demandante mediante auto del 29 de septiembre del año que avanza por lo que resulta pertinente fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373.

Por último, en cuanto a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora (*ver archivo 087*) que las documentales aportadas por la entidad demandada no cumplen con los parámetros de especificidad y concreción con que fueron decretados por esta sede judicial se le resalta al respetado profesional del derecho que dicha prueba fue decretada de oficio, entendiéndose que lo suministrado por la demandada es con lo que cuenta en su poder, situación que será valorada en su momento procesal oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha y hora para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL la CONTINUACION de la audiencia de inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., los días **18 y 19 de ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. **ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: RESALTAR al apoderado judicial de la parte actora que los protocolos médicos solicitados a la demandada CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.S., fue una prueba decretada de oficio, entendiéndose que lo suministrado por la demandada es con lo que cuenta en su poder, situación que será valorada en su momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835715b0c152efea77a88ba74eea27cfe86e87b64c8d7064c0cdb1ec1ac34af8**

Documento generado en 24/11/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular MARIA RUTH CALLEJAS, a través de apoderado judicial, en contra de ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Al interior del proceso 2011-00260, se está emitiendo en auto de esta misma fecha, decisión tendiente a reponer el auto de fecha 5 de octubre de 2023 con el que en concreto se había ordenado remitir dicho proceso con destino al presente, considerándose como argumento central de la reposición que no se cumplía con una de las reglas de la acumulación que dicta el artículo 464 del C.G.P. puntualmente en lo hace a la oportunidad, concluyéndose que, había fenecido la misma, al tiempo en que se petitionó la acumulación, en tanto que el proceso 2011-00260 (originario), había concluido con ocasión del pago que de la obligación allí perseguida hiciere el ejecutado en favor de BONANZA 2000, indistintamente de que subsistan las demandas acumuladas.

Decisión adoptada al interior del proceso 2011-00260, y que en concreto para conocimiento y fines de este asunto se precisaran las consideraciones allí adoptadas:

“(…)…”

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL RADICADO No. 2021- 00296, AL TIEMPO DE LA SOLICITUD DE LA ACUMULACIÓN.

En el archivo 015 del aludido expediente, figura solicitud que hiciere el Dr. Eyder Alfonso Rodríguez, en su condición de apoderado judicial del demandante, en la que expresamente petitionó: “...*me permito solicitar al buen servido despacho se sirva ACUMULAR el presente proceso al Proceso Ejecutivo Radicado con el No. 54-001-31-03-003-011-00260-00, tramitado en este mismo Despacho en contra de ORLANDO CRUZ HERRERA (Q. E. P. D.)*”.

La anterior petición fue considerada al interior del auto de fecha 11 de mayo de 2022 en forma positiva, pues se estimó que, reunía los requisitos de que trata la Codificación Procesal, haciéndose alusión especial a lo previsto en el artículo 464 del C.G.P., y exponiéndose puntualmente en el numeral SEXTO: “*DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo singular de la referencia, con aquel (ejecutivo singular) seguido por CENTRO DE ARROCES S.A.S. en contra de los herederos de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD) tramitada bajo el radicado No. 54001-3103-003-2011-00260-00...*” y en el numeral SEPTIMO se dispuso: “*TENER para todos los efectos como un solo proceso tanto el primigenio como el acumulado, sin que haya necesidad de ordenarse la suspensión del proceso acumulado, por cuanto se encuentra en el mismo estado del inicial, esto en etapa previa a la ejecución. POR SECRETARÍA efectúese la unión digital de los archivos conforme corresponda.*”

Para el tiempo de la aludida decisión, el estado de este proceso, coincidía con la etapa de notificación, pues precisamente fue en el mismo auto del 11 de mayo de 2022 que, se tuvo por

notificados a los señores JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, y ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, a partir del día 10 de noviembre de 2021, y a los señores CARLOS ANDRES CRUZ SOLARTE, y ORLANDO CRUZ SOLARTE, de conformidad con lo reglado en el artículo 292 de nuestro Estatuto Procesal, a partir del 29 de noviembre de 2021, algunos de ellos ejerciendo su respectiva defensa, siendo lo que motivó en forma posterior a desplegar la actuación pertinente previa a al señalamiento de fecha y hora para las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (Etapa en la que en la actualidad se encuentra el asunto).

ANALISIS DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL RADICADO No. 2011-00260, AL TIEMPO DE LA SOLICITUD DE LA ACUMULACIÓN.

El estado de este proceso, por su parte resulta especial, en tanto que, el mismo tuvo su origen con la ejecución de una letra de cambio, siendo promotora de la misma la sociedad BONANZA AGROPECUARIA 2000 y demandado el señor ORLANDO CRUZ HERRERA (hoy fallecido). Este proceso fue notificado al señor Curador Ad Litem del demandado el día 3 de octubre de 2012, quien al no haber formulado medio exceptivo alguno, dio lugar a que se emitiera con proveído del 24 de enero de 2013 orden de seguir adelante en los mismos términos del mandamiento dictado. Con posterioridad a la aludida orden, se presentó la respectiva liquidación del crédito, la que fue aprobada con auto de fecha 30 de junio de 2013.

A continuación, con mensaje de datos del 09 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de terminación de la causa, aduciendo haber recibido el pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares. Pedimento en el que insistió con intervención de los días 15 de marzo de 2021 y 16 de marzo de la tan referida anualidad.

Si bien, la petición fue denegada en un primer momento, en virtud del recurso de reposición que se formulara por el apoderado judicial del demandante, mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2021, se revocó tal negativa, para en su lugar tener por fenecido el proceso principal por cuanto se satisfizo el valor de la ejecución perseguida. No obstante, allí se advirtió de la vigencia de las medidas cautelares existentes, en razón a que se presentó con anterioridad a la información del pago de la obligación inicial, acumulación de demandadas encausadas por las sociedades por las que hoy subsiste este proceso, esto es, ARROCES y AGROSERVIRLLA.

En lo que respecta al estado de las medidas cautelares, del expediente emerge que, con auto del 23 de agosto de 2011 se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el No. 260-115276 de propiedad del demandado. También se procedió con el decreto de aquellas contenidas en los autos de fecha 16 de noviembre de 2011, auto del 25 de noviembre de 2014 y 25 de agosto de 2015.

Del único inmueble del que se registró su embargo, esto es, el 260-115276, si bien se efectuó para entonces el avalúo de rigor, de momento se consideró que nada se había reportado con relación al secuestro del mismo, al punto que fue ello la razón principal para que esta unidad judicial no accedió a la petición formulada por el apoderado judicial del extremo activo, relacionada con la programación de fecha y hora para remate, ello como deviene del auto de fecha 24 de enero de 2020. No obstante que, en forma posterior el apoderado judicial de las ejecutantes informara que la diligencia de secuestro ya se encontraba al interior del proceso, toda vez que al haberse dejado a disposición de esta autoridad judicial el inmueble por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito, se remitió la diligencia correspondiente.

Deteniéndonos en lo que son las demandas acumuladas que hoy subsisten a cuenta de este proceso, ambas coinciden en su estado procesal, pues aquella del CENTRO DE ARROCES S.A.S., fue presentada el día 4 de febrero de 2021 y la de INSUMOS AGROSERVILLA el día 17 de marzo de 2022. Aquí valga recordar que si bien para el mes de febrero de 2021 (AGROSERVILLA) acudió con la formulación de una demanda acumulada, soportada en facturas de venta, respecto de la misma, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de

pago, luego su segunda intervención, devino del llamado que a los demás acreedores se hiciera en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, pues ello lo refleja la intervención que hiciera con la presentación de una demanda soportada en letras de cambio, de fecha 17 de marzo de 2022, lo que incluso fue avizorado por la secretaría al levantar la constancia que se encuentra en el archivo 017 de la Carpeta "003SolicitudDeAcumulacionCentrodArroces".

Retomando con la demanda acumulada de CENTRO DE ARROCES S.A.S., los allí ejecutados fueron notificados mediante anotación por estado del auto calendado 28 de febrero de 2022, esto es, el día 1 de marzo de 2022. Aquella de INSUMOS AGROSERVILLA (vigente), fue por estado del auto del 10 de agosto de 2022 que se ordenó la notificación de los demandados, lo cual se vio reflejado el día 11 de agosto del año 2022. Y, en ninguno de los eventos, se efectuó defensa alguna o formulación de medios exceptivos.

Se consideró como forma de notificación por estado, en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P. Ello, por cuanto habiéndose reconocido a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS como apoderada judicial del señor ORLANDO CRUZ HERRERA (hoy fallecido) mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, haciéndose incluso alusión a ello en el auto de fecha 28 de febrero de 2022 (archivo 012), en el que se precisó que ante la formulación de nuevas demandas acumuladas la misma continuaba la representación de sus herederos, existiendo inclusive a la fecha participación actual de la profesional del derecho que los representa, como lo es la contradicción del avalúo inmersa en el archivo 042 del cuaderno 003.

En lo que hace al desarrollo del trámite de la demanda acumulada de CENTRO DE ARROCES S.A.S., se avizora que se surtió el emplazamiento de los demás acreedores sin que se hubiere hecho presente alguno distinto de INSUMOS AGROSERVILLA. Igualmente aconteció con la demanda de acumulación que presentara la precitada entidad, pues con ocasión del emplazamiento allí surtido, ningún acreedor compareció.

Fue entonces, en virtud de la actitud procesal de los convocados a la ejecución de las precitadas demandas acumuladas, que se procedió por este despacho judicial, con autos que coincidieron en su fecha (26 de septiembre de 2022), a ordenar seguir adelante con la ejecución. Ambos eventos en los cuales se ha solicitado el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate sin que se hubiere accedido a ello por las razones en su momento expuestas.

Puntualizado lo anterior, nos detendremos ahora en analizar si con base al estado de los procesos, era o no procedente la ACUMULACIÓN ordenada, siendo evidente que para ello debe otearse los presupuestos y reglas que la ley contempló.

Es así que el artículo 149 del C.G.P., fija la competencia que debe examinarse en este tipo de tramites, y al respecto enseña:

*"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares...**"*

El artículo 150 del C.G.P., frente al trámite que debe adoptarse en la acumulación de procesos, establece:

*"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, **deberá expresar las razones en que se apoya.**"*

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Quando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito...”

Por su parte el artículo 464 del C.G.P., que es el que regula puntualmente la Acumulación de Procesos Ejecutivos, enseña:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”

Esta última disposición la que nos remite a la aplicabilidad del artículo 463 de la misma Codificación:

“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de

los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá...”

Normas descritas que en resumen contemplan los criterios y reglas a tenerse en cuenta a la hora de acceder a la acumulación de procesos.

Deteniéndonos en el análisis de lo que consagra el artículo 149 del CGP, obsérvese que, no establece la norma en cuál de los procesos debe efectuarse la orden de acumulación, sin embargo, ello se torna intrascendente, toda vez que es la competencia la que hace atraer un proceso al otro, y siendo así, el único parámetro a observarse lo es, la antigüedad del mismo, la que se determina por la fecha de notificación del mandamiento de pago. Fecha que tuvo lugar en un primer momento como es lógico y ya se explicó al interior del proceso 2011-00260.

Entonces, pese a que la orden se emitió al interior del proceso ejecutivo 2021-00296, dicho proceso en virtud de la competencia debió ser atraído por el 2011-00260. No obstante, le asiste razón al recurrente cuando tan siquiera pudo otear dicho acontecimiento al interior de su causa, pues existió un olvido en tal sentido por la secretaría, como la misma secretaria lo precisó al momento de dar contestación a la acción de tutela que se incoara (por los aquí ejecutantes) y de lo cual ya obra soporte en este expediente.

Y si nos detenemos en el artículo 150 del C.G.P., tratándose de procesos para entonces cursados ante esta misma unidad judicial, solo enseña la norma que el pedimento de esta índole debe decidirse de plano; y a continuación, para estos eventos, solo estableció el legislador que: “Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación mas adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia...”.

Y en el presente asunto, en el numeral SEPTIMO del auto de fecha 11 de mayo de 2022, se ordenó: “TENER para todos los efectos como un solo proceso tanto el primigenio como el acumulado, sin que haya necesidad de ordenarse la suspensión del proceso acumulado, por

cuanto se encuentra en el mismo estado del inicial, esto en etapa previa a la ejecución. POR SECRETARÍA efectúese la unión digital de los archivos conforme corresponda...

Descendiendo al análisis del artículo 464 del C.G.P., se cumplió con el panorama que dicta su inciso primero, pues en efecto existían demandados en común y como lo anunció el solicitante de la acumulación, pretendía perseguir los bienes de propiedad del ejecutado, es decir, buscaba satisfacerse de los mismos.

No obstante, se obvió la regla que dicha norma recogió en su numeral SEGUNDO, esto es, *"... (...) No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente..."*, norma destinataria que contempla como oportunidad para la formulación de la acumulación de procesos, la siguiente: ***"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados..."***

Lo anterior, por cuanto el proceso iniciado con ocasión de la demanda de BONANZA 2000 ya había concluido por el pago total de la obligación que allí se perseguía, subsistiendo en la actualidad solo las demandas acumuladas (ARROCES S.A.S y SERVIRLLA). Demandas respecto de las cuales no puede predicarse la antigüedad que para la procedencia establece la norma por la naturaleza de las mismas, es decir, nacieron como solicitudes de demanda y así permanecen, indistintamente de que se persiga al mismo extremo pasivo y las medidas cautelares en común.

Y es que no cabe duda que, la acumulación de demanda es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, toda vez que, al permitir que a un proceso ejecutivo se sumen nuevos libelos en contra del ejecutado, deban resolverse si fuere el caso en una misma sentencia, pero sobre todo busca sufragar las acreencias con el producto de un solo remate. La acumulación de procesos persigue por su parte, que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del mismo principio de economía procesal. No obstante que ambos escenarios como se indicó prevén unas oportunidades para que tal pedimento se torne avante, no siendo el evento de la acumulación de procesos que aquí se disputó.

Bajo este entendido, ante la particularidad del asunto, no era viable acumular los procesos 2021- 00296 y 2011-00260, siendo consecuente con esta afirmación acceder a las razones del recurrente, teniéndose en cuenta lo aquí motivado, para en su lugar REPONER en su integridad el auto de fecha 5 de octubre de 2023. Manteniéndose incólume aquel proveído de fecha 27 de julio de 2023, lo que constará en la parte resolutive de este auto.

Por último, se dispondrá que en auto de esta misma fecha que se está profiriendo al interior del proceso 2021-00296, se adoptará lo atiente al control de legalidad al que allí hubo lugar como consecuencia de lo argumentos aquí expuestos. Remítase en todo caso por la secretaría copia del presente auto con destino al proceso ejecutivo No. 2021- 00296, para su conocimiento y fines pertinentes..."

Argumentos allí descritos que no fueron examinados al momento de dictar lo decidido en el auto de fecha 11 de mayo de 2022, lo que pudo obedecer a la equivocada interpretación de la subsistencia del asunto con ocasión a las demandas acumuladas que al interior del asunto 2011-00260 permanecieron activas.

Pese a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se acudirá al control de legalidad allí previsto, cuyo propósito

noes otro que corregir o sanear los vicios *“que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión AC2643-2021, dictada al interior del radicado No. 11001-02-03-000-2017-02233-00, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), sobre la naturaleza de esa figura, ha dicho que:

“...es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos...”

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esa Sala, en el cual se dijo que:

“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas...”

Bajo los anteriores preceptos, debe en el asunto, en el ejercicio del control de legalidad DEJAR SIN EFECTOS los numerales SEXTO y SEPTIMO del auto de fecha 11 de mayo de 2022, y en consecuencia las actuaciones derivadas del cumplimiento de dichas órdenes, denegándose la solicitud de acumulación de procesos en un momento incoada por el apoderado judicial del aquí ejecutante, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, atendiendo que, en el proveído que antecede, dictado al interior de este proceso, se precisó por esta operadora judicial, puntualmente en el numeral SEGUNDO: *“PRECISESE que una vez decidido lo pertinente frente al recurso incoado al interior del 2011-00260 por tener absoluta relación con las circunstancias fácticas acontecidas (del que se está ordenando su traslado), se dispondrá lo pertinente frente a la devolución de este asunto, o la remisión de otro proceso que se ajuste a los criterios del Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023, en aras de lograr la redistribución de cargas que dicho acuerdo previó...”*

Es con base en lo anterior que, la realidad procesal de este asunto estriba hoy por hoy en el cumplimiento de los criterios del Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023, puntualmente de su literal c), el que enseña: **“Procesos en los que se hubiera convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021”**

A lo anterior, debe sumarse que en aras de lograr la distribución de las cargas el mismo juzgado homólogo solicitó la remisión de un asunto que sí reuniera los criterios para ello, se procederá con la remisión y/o devolución del presente

proceso con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, lo que igualmente se consagrará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: En ejercicio del control oficioso de legalidad, DEJAR SIN EFECTOS los numerales SEXTO y SEPTIMO del auto de fecha 11 de mayo de 2022, y en consecuencia las actuaciones derivadas del cumplimiento de dichas órdenes, denegándose la solicitud de acumulación de procesos que hiciere el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la Remisión y/o Devolución del presente proceso con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por ajustarse al criterio de redistribución de cargas que contempló el Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: POR SECRETARÍA segréguese los expedientes que en un momento fueron acumulados y déjese la constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655a894f7ea909e9fbb04a404821d91cbbef5f2ca1df7269e6a5698e25fa44d**

Documento generado en 24/11/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Ddte | ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA, NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON y OTROS |
| Ddo | EDWIN ERMIDEZ GRIMALDO MARQUEZ, JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS |
| Llamado en Garantía | EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC |
| RAD | 54-001-31-53-003- 2023-00108-00 |

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado “032FijacionLista”, infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**”, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el ultimo demandado notificado fue JHON JAIRO MURILLO QUINTERO., quien se notificó el día 24 de agosto de 2023, como dimana del contenido del archivo 031 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 24 de agosto de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 24 de febrero de 2025.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 24 de agosto de 2024 y **hasta el día 24 de febrero de 2025**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **EL DÍA 9 Y 10 DE MAYO DE 2024, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: **Por secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 004 y 009 SubsancionDemanda)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de los registros civiles de nacimiento de JUAN DAVID FLOREZ CONTRERAS, MARIA VALENTINA FLOREZ CONTRERAS, DANNA SOFIA FLOREZ CONTRERAS, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON y NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES (pág. 15 a la 21 archivo 004)
- Copia de la declaración Extraprocesal No. 972 de la Unión Marital de Hecho entre ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUCIRA y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON (pág. 22 y 23 archivo 004)
- Copia de la cedula de ciudadanía de ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUCIRA, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON, NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON (pág. 24 a la 27 archivo 004)
- Copia simple de la historia clínica del señor ORLANDO ANTONIO FLOREZ (pág. 28 a la 67 archivo 004)
- Copia simple del informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cúcuta con secuela definitiva (pág. 68 y 69 archivo 004)
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander del señor ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUCIRA (pág. 70 a la 75 archivo 004)
- Copia simple de Formato Único de Noticia Criminal (Registro Fotográfico, bosquejo topográfico) (pág. 76 a la 84 archivo 004)
- Copia simple del histórico vehicular y de propietarios consultado en el

RUNT del vehículo de placa SPY – 615 (pág. 85 a la 88 archivo 004)

- Copia simple de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA000650 (pág. 89 y 90 archivo 004)
- Copia del envío del derecho de petición enviado a la empresa transportes san juan de fecha 08 de febrero de 2023 (pág. 91 a la 94 archivo 004)
- Respuesta de la empresa transporte San Juan S.A. (pág. 95 archivo 004)
- Copia de la radicación de la reclamación en la plataforma de Equidad Seguros (pág. 96 a la 101 archivo 004)
- Respuesta Equidad Seguros (pág. 102 y 103 archivo 004)
- Certificado de representación legal emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Aseguradora Equidad Seguros (pág. 104 a la 107 archivo 004)
- Acta de conciliación, constancia de no acuerdo 457 emitido por el centro de conciliación el Convenio Nortesantandereano (pág. 108 a la 114 archivo 004)

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio de los representantes legales de las demandadas TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y EQUIDAD SEGUROS, así como de EDWIN ERMIDEZ GRIMALDO MARQUEZ, JHON JAIRO MURILLO QUINTERO. HÁGASELE saber a los citados de la consecuencia de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

1.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JORGE MAYID GENE BELTRAN. El testimonio se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

1.4. Documental en poder de las demandadas:

SE ORDENA a la demandada TRANSPORTES SAN JUAN S.A. se sirva allegar en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada copia del contrato de vinculación firmado entre la empresa de Transporte San Juan S.A. y el propietario JOHN JAIRO MURILLO QUINTERO respecto del vehículo identificado con placas SPY-615.

En cuanto a la caratula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA000650 se **RESALTA** que fue allegada por EQUIDAD SEGUROS con la contestación al llamamiento en garantía la cual obra en las paginas 111 y 112 del archivo 003 de la carpeta denominada 002LlamamientoGarantia, así como su clausulado.

Y respecto a las demás pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual y todo riesgo solicitadas por el demandante se **RESALTA** que fue allegada por TRANSPORTES SAN JUAN S.A., con su contestación copia del seguro RC EXCESO # AA000652 (pág. 24 y 25 archivo 015), razón por la cual **SE**

REQUIERE a la demandada EQUIDAD SEGUROS para que se sirva allegar en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada la caratula de la póliza de RC EXCESO # AA000652 junto con su clausulado.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES SAN JUAN S.A. EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ARCHIVO 015 y CARPETA DENOMINADA CON EL MISMO NOMBRE.

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 015 y en la carpeta denominada con el mismo nombre del expediente digital.

- Estado de cuenta del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) de ORLANDO ANTONIO FLORES NUCIRA donde consta la reiteración de infracciones de tránsito (archivo denominado *COMPARENDOS ORLANDO A. FLORES* carpeta 015)
- Consulta RUNT de la motocicleta de placas XQD 11 (pág. 28 archivo 015)
- Consulta en el sistema integral de información de la protección social en la que se acredita que ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA no cotiza en el sistema de seguridad social, sino que está afiliado el Régimen Subsidiado (pág. 22 y 23 archivo 015)
- Copia del derecho de petición enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cúcuta (pág. 16 a la 21 archivo 015)
- Copia del seguro RC servicio público # AA000650 (pág. 26 y 27 archivo 015)
- Copia del seguro RC EXCESO # AA000652 (pág. 24 y 25 archivo 015)

2.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio de los demandantes ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA, NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

2.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del señor JORGE MAYID GENE BELTRAN. El testimonio se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**

2.4. En cuanto a la información solicitada mediante derechos de petición, la cual no ha sido atendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cúcuta se DISPONE:

OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva INDICAR, si el señor ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUNCIRA identificado con la CC. No. 13.195.988 solicito determinar la pérdida de capacidad laboral que presento por el accidente de Tránsito de fecha 21/08/2018 en calidad de conductor, en los términos señalados en el derecho de petición remitido el 27 de julio de 2023 y que obra entre los anexos de la contestación de la demanda (*ver página 19 a la 21 del archivo 015*).

OFICIAR a **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA** para que en el término de 2 días contados a partir de la comunicación librada en tal sentido se sirva INDICAR, si el señor ORLANDO ANTONIO FLOREZ NUNCIRA identificado con la CC. No. 13.195.988 solicito determinar la pérdida de capacidad laboral que presento por el accidente de Tránsito de fecha 21/08/2018 en calidad de conductor, en los términos señalados en el derecho de petición remitido el 27 de julio de 2023 y que obra entre los anexos de la contestación de la demanda (*ver página 16 a la 18 del archivo 015*).

- 2.5. Contradicción del Dictamen:** Abstenerse de decretar esta prueba, toda vez que, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral fue aportado y decretado como **prueba documental** y no pericial; y en ese sentido y bajo tales efectos será valorada dicha prueba, por lo que no resulta procedente para el presente caso los fundamentos normativos invocados ni la argumentación presentada por la parte demandada.

Por último, se le precisa al solicitante que, no es este el escenario y contexto para dirimir cualquier controversia frente al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, pues ello corresponde en términos generales al Juez Laboral.

- 2.6. Objeción al Juramento Estimatorio:** De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA TRANSPORTES SAN JUAN S.A. EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ARCHIVO 001

- 3.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con el llamamiento realizado las cuales se relacionan y obran en el archivo 001 del respectivo cuaderno digital.

- Poder conferido (pág. 7 archivo 001)
- Certificado de existencia y representación legal de Transportes San Juan S.A. (pág. 12 a la 15 archivo 001)
- Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros (pág. 16 a la 18 archivo 001)
- Copia de la póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público de pasajeros No. AA000650 (pág. 10 a la 11 archivo 001)

- Copia de la póliza seguro de responsabilidad civil extracontractual vehículos de servicio público de pasajeros No. AA000652 (pág. 8 a la 9 archivo 001)

3.2. Documental en poder de la llamada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:

En cuanto a la caratula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA000650 se **RESALTA** que fue allegada por EQUIDAD SEGUROS con la contestación al llamamiento en garantía la cual obra en las páginas 111 y 112 del archivo 003 de la carpeta denominada 002LlamamientoGarantia, así como su clausulado.

Ahora respecto la póliza seguro de exceso de responsabilidad civil extracontractual AA000652 **SE ORDENA** a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** se sirva allegar en el término de la distancia y antes de la audiencia fijada la caratula de la póliza de RC EXCESO # AA000652 junto con las condiciones generales, particulares y anexos de la referida póliza o la que estuvo vigente al momento del siniestro asegurado.

- 3.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio del representante legal de la demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. EN SU CONTESTACION AL LLAMAMIENTO REALIZADO POR LA DEMANDADA TRANSPORTES SAN JUAN S.A. ARCHIVO 003

- 4.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación al llamamiento realizado las cuales se relacionan y obran en el archivo 003 del respectivo cuaderno digital.

- Copia de la Póliza RCE AA000650 Orden 31 expedida por LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C. (pág. 111 y 112 archivo 003)
- Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma Nro. 15062015-1501-P-06 0000000000000116 (pág. 113 a la 134 archivo 003)

- 4.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio de los demandantes ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA, NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON y demandado EDWIN ERMINDEZ GRIMALDO MAQUEZ. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

- 4.3. Testimonial:** Se decreta el testimonio de los señores JORGE MAYID GENE BELTRAN y JUAN ANTONIO GUZMAN GUERRERO. Los

testimonios se recepcionaran en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte solicitante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

5. En cuanto a los demandados EDWIN ERMIDEZ GRIMALDO MARQUEZ, EQUIDAD SEGUROS y JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, (ver archivo 014 y 031) se **RESALTA** que no contestaron la demandada ni propusieron medio exceptivo alguno.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96272c5b4c3cae49d913c15e398d73e2734ab8a67b2043f7128f7dc1977765e1

Documento generado en 24/11/2023 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Contractual promovido por SUINCO DEL NORTE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, en contra de CALPRECO S.A.S., JAIME CEPEDA FONSECA y PEDRO JOSE GONZALEZ CORDERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, esta unidad judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, para que fuesen subsanados aspectos relacionados con el poder, el envío simultaneo, información de notificación y con el fin de que se allegaran los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades involucradas y debidamente actualizadas.

Bien, se observa que en oportunidad intervino el apoderado judicial de la parte demandante, allegando memorial de subsanación y allí dio alcance a lo contemplado en el literal A con respecto al poder como emerge de los folios 21 y 22 del archivo 013. Respecto al literal b, se observa que, se solicita en su lugar el decreto de medidas respecto de los bienes de propiedad de los demandados, las que categoriza el demandante como viables. Frente a los datos de notificación de los demandados afirma que la misma la obtuvo de los documentos que allí refiere, y, en cuanto a los Certificados de Existencia y Representación Legal, allega los mismos en forma actualizada.

Pues bien, encuentra este despacho que se cumplen con los aspectos allí indicados, lo que eventualmente daría lugar a la admisibilidad de la misma. No obstante, se predica en este asunto, un aspecto muy particular, como lo es que, ninguna acotación se efectuó en el auto inadmisorio respecto del cumplimiento de la caución que debe prestarse por la parte interesada en el decreto de las medidas cautelares invocadas, o en su defecto, de la conciliación como requisito de procedibilidad como requisito esencial de que trata el Numeral 7° del artículo 90 del CGP¹.

Y es que si miramos que, desde la presentación de la demanda se hizo la solicitud de cautelares, lo que eventualmente sustraería de cumplir con la caución, como posibilidad que para los procesos de naturaleza declarativa precisó el legislador en su artículo 590 del C.G.P., puntualmente a lo contemplado en el **PARÁGRAFO PRIMERO**, que reza: **“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”**, debía acompañarse dicho pedimento de la aludida caución, pues solo ello garantizaría su decreto y práctica, que es en ultimas lo que se busca, y al tiempo debió exigirse en la inicial intervención de este despacho.

Lo anterior, en atención a que la aludida disposición normativa establece esa posibilidad de acudir a la jurisdicción, sin la necesidad de conciliación prejudicial, cuando existan de por medio medidas cautelares. No obstante, tal norma para este evento no exime del

¹ 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

cumplimiento de las demás reglas establecidas por el legislador para el cumplimiento de las medidas que se siga en procesos de esta naturaleza, entre ellos resáltese la caución judicial equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda (Numeral 2 del artículo 590 del CGP)² y por supuesto que dicha solicitud debe ajustarse en general al lineamiento procesal.

Lo anterior invita a que esta unidad se habilite para emitir un nuevo pronunciamiento tendiente a inadmitir la demanda, actuación que no se encuentra restringida por nuestra Codificación Procesal y que, en esta ocasión, se sustenta en lograr un correcto y efectivo acceso a la Administración de Justicia de la parte solicitante de la demanda, respecto de lo cual el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá, al Interior de su Radicado No. 110013199002202000392 01, RI 16286, siendo magistrada ponente la Dra. Stella María Ayazo Pernet, en análisis de su providencia sostuvo:

“1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.

*3.- En el caso sub judice se avizora que el motivo de rechazo se fincó en la indebida acumulación de pretensiones, causal que no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al actor corregir la inexactitud advertida por el A quo, por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, **si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva...**”*

En este sentido, se deberán subsanar en esta ocasión, los siguientes aspectos;

A. Obsérvese que la parte demandante está solicitando la práctica de medidas cautelares relacionada con la inscripción de la demanda en un inmueble de propiedad de uno de los demandados (Ver folio 5 del archivo 013 del Cuaderno Principal), observándose desde ya que dicho pedimento no se ajusta a lo contemplado en el Numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., que enseña que las peticiones de

² 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

cauteladas en procesos verbales, deben acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución.

- B.** De no cumplirse con lo dispuesto en el Numeral anterior, deberá acreditarse la conciliación como requisito de procedibilidad³, ello, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el PARAGRAFO PRIMERO del artículo 590 ibidem.
- C.** Si es que no se perfecciona lo atinente a la solicitud de las medidas, deberá procederse con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados incumpléndose así (en principio) con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR nuevamente la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

³ Artículo 38 de la ley 640 de 2001.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual formulada por CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENESE la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la persona jurídica demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Líbrese comunicación en este sentido a la Cámara de Comercio de **Cúcuta**, indicando claramente la clase de proceso, radicación del mismo e identificación de las partes. Lo anterior, por ajustarse a lo contemplado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENESE la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil de la persona jurídica demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Líbrese comunicación en este sentido a la Cámara de Comercio de **Cúcuta**, indicando claramente la clase de proceso, radicación del mismo e identificación de las partes. Lo anterior, por ajustarse a lo contemplado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSÉ ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC2651-2023, del 12 de septiembre de 2023, siendo magistrada ponente, Dra. Hilda González Neira, en la que decidió: *“PRIMERO: Declarar que el*

Ref. Proceso Verbal Resp. Civil
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00150-00
Auto-Inadmita Nuevamente

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, es el competente para asumir el conocimiento del proceso referenciado...”

SEGUNDO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia **INADMITASE** la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d80122379c8d0e4b2ec8d77df593e97aeab77a7ba71bac8728eff458fdb36c**

Documento generado en 24/11/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00182-00** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS CARLOS HERRERA CALDERON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2023, el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO en su calidad de gerente de HEVARAN S.A.S., allega poder otorgado por el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a dicha sociedad para su representación, a fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto; advierte esta operadora judicial que con el mandato allegado se omitió adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual se le está otorgando el mismo, razón por la cual no se reconocerá personería a HEVARAN S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería a HEVARAN S.A.S. para actuar como apoderada judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo motivado

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c14acf748ed71917dbb82a3f659ac6769b3c7684949e73ba35f90c69953e7**

Documento generado en 24/11/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | MARIA CECILIA RIVERA PINEDA |
| DEMANDADO | COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. |
| RADICADO | 54-001-31-53-003- 2023-00191-00 |

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda la único demandado, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "025FijacionLista", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se notificó el día 10 de julio de 2023, como dimana del contenido del archivo 015 del expediente digitalizado; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 10 de julio de 2024, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto a la virtualidad y todas las vicisitudes que esta conlleva, este despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 10 de enero de 2025.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso,

en uso de los seis meses que allí se contemplan, desde el día 10 de julio de 2024 y **hasta el día 10 de enero de 2025**, Por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 16 y 17 de mayo de 2024 DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO. DE LA MISMA MANERA HAGASELES SABER QUE EN CASO DE DIFICULTAD CON LOS MEDIOS VIRTUALES PODRAN ACUDIR AL DESPACHO JUDICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.**

TERCERO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

CUARTO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (archivo 020)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la reforma de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de María Cecilia Rivera Pineda (pág. 12 archivo 020)
- Poder debidamente diligenciado (pág. 13 y 14 archivo 020)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (pág. 15 a la 18 archivo 020)
- Póliza de seguros No. 2010121189528 con vigencia 16-01-2022 al 16-01-2023. (pág. 19 y 20 archivo 020)
- Póliza de seguros No. 2010121189529 con vigencia 16-01-2023 al 16-01-2024. (pág. 21 a la 23 archivo 020)
- Anexo de enfermedades graves e invalidez póliza a la que accede VIVA LA VIDA MUJER condiciones generales (pág. 25 a la 34 archivo 020)
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de María Cecilia Rivera Pineda (pág. 35 a la 48 archivo 020)
- Copia del escrito de objeción de fecha 17/12/2022 (pág. 49 archivo 020)
- Copia del escrito de objeción de fecha 08/02/2023 (pág. 50 y 51 archivo 020)
- Copia de la solicitud de póliza individual de fecha 16 de agosto de 1992 (pág. 52 archivo 020)
- Copia de la solicitud de póliza individual de fecha 01 de octubre de 1995 (pág. 53 archivo 020)
- Copia de la solicitud de póliza individual de fecha 05 de febrero de 1996 (pág. 54 archivo 020)
- Copia de la solicitud de póliza individual de fecha 28 de agosto de 1997 (pág. 55 y 56 archivo 020)
- Declaración de asegurabilidad seguros de vida de fecha 12 de agosto de 2013 (pág. 57 y 58 archivo 020)

- Anexo de conversión de pólizas individuales del 04/02/2014 (pág. 59 archivo 020)
 - Copia de solicitud de conciliación (pág. 60 a la 66 archivo 020)
 - Copia de constancia de no acuerdo (pág. 67 a la 72 archivo 020)
- 1.2. Testimonial:** Se decreta el testimonio del doctor ANTONIO JOSE LLANES CACERES. El testimonio se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado testigo a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.**
- 1.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDER** al interrogatorio del representate legal de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. HÁGASELE saber al citado (a) de la consecuencia de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.
- 1.4. Oficio: REQUERIR** a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., para que allegue en el término de la distancia el original o fotocopia de **INTEGRA** de la póliza de seguros de vida objeto de este proceso suscrita por la señora María Cecilia Rivera Pineda, así como el clausulado de la misma, para la verificación del objeto indicado por el demandante.
- 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARCHIVO 022.**
- 2.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la reforma de la demanda las cuales se relacionan y obran en el archivo 022 del expediente digital.
- Poder debidamente conferido y correo de origen del mismo (pág. 8 a la 10 archivo 022)
 - Certificado Superintendencia Financiera y de existencia y representación legal de la sociedad de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (pág. 11 a la 19 archivo 022)
 - Copia de la objeción y objeción a la reconsideración proferidas por Seguros Bolívar (pág. 20 a la 22 archivo 022)
 - Copia simple del certificado de renovación de la Póliza No 2010121189528 vigencia 16/01/2022 al 16/01/2023. (pág. 23 y 24 archivo 022)
 - Copia simple del certificado de renovación de la Póliza No 2010121189529 de vigencia 16/01/2023 al 16/01/2024. (pág. 25 a la 27 archivo 022)
 - Anexo de Conversión de Pólizas Individuales suscrita el 15 de febrero del 2008. (pág. 39 archivo 022)
 - Anexo de Conversión de Pólizas Individuales suscrita el 04 de febrero del 2014. (pág. 38 archivo 022)
 - Copia simple del anexo de enfermedades graves e invalidez. (pág. 28 a la 37

archivo 022)

- Anexo de conversión de Pólizas Individuales del 4 de febrero de 2014. (pág. 38 archivo 022).
- Anexo de conversión de Pólizas Individuales del 15 de febrero de 2008. (pág. 39 archivo 022).

2.2. Testimonial: Se decreta el testimonio de los señores 1. YORMAN MIGUEL ESTUPIÑAN PÉREZ, 2. EMELY JOHANNA PEREZ RANGEL, 3. CARLOS ENRIQUE MORENO OJEDA, 4. DIEGO HUMBERTO ASCENCIO LIZCANO, 5. LAURA ANDREA SUAREZ ARDILA, 6. EVELIN VANESA CASTRO ARDILA, 7. TEOFILA REYES DE ARDILA. Los testimonios se recepcionara en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados testigos a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, **debiéndosele recalcar que, en todo caso, es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.**

2.3. Interrogatorio de Parte: ACCEDER al interrogatorio de la demandante MARIA CECILIA RIVERA PINEDA. HÁGASELE saber a la citada de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEPTIMO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92452c116d527bed503eae097695fa9ad2a7e0cb277776ae79846d95498b0945**

Documento generado en 24/11/2023 04:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00263-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON CARLOS CALDERON JACOME**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$192.830.030,37)**, a corte del 09 de noviembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 10 de noviembre de 2023, en adelante.

-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72db9a6f1effa9754ec2a6cb90f544d32065af4735a873476f48537a95f48d0**

Documento generado en 24/11/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por ESE IMSALUD, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo singular cuyas pretensiones se enfilan al cobro de las facturas de servicios de salud prestados por la entidad ejecutante, a la población migrante proveniente de Venezuela a cargo del extremo ejecutado bajo la modalidad de urgencias, tornándose relevante, examinar la jurisdicción y competencia de esta unidad judicial, por dos aspectos relevantes, cuales son: (i) la naturaleza de **Estatal** de los extremos allí involucrados (demandante y demandados) y (ii) que lo recogido en los documentos a ejecutar no es otra cosas que conceptos derivados de la prestación de servicios de **salud**.

Pues bien, examinado el primer tocante, pertinente resultaría declarar la ausencia de Jurisdicción, en tanto que como se advirtió los extremos involucrados están conformados por Entidades del Estado, aspecto que tipifica de manera general en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo que estipula el inciso 1 del artículo 104 del CPACA : “(...) **ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)**”

No obstante, en recientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, se ha efectuado interpretación al respecto al dirimir diferentes conflictos de

jurisdicción, en donde ha colegido que la competencia de los Juzgados Administrativos en asuntos derivados de la prestación de servicios de salud, se debe ceñir a la existencia de un Contrato Estatal entre los involucrados.

Es así que en reciente Auto No. 353 de 2023 dictado al interior del **Expediente:** CJU-1283, la Sala Plena de la Máxima Corporación, sobre este tocante sostuvo que:

*“A través del **Auto 788 de 2021**, la Corte Constitucional estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de los procesos que versen sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud, cuando quiera que estas no se enmarquen dentro de los títulos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, según los artículos 104.6 y 297 del CPACA.*

La Sala Plena recordó que la jurisdicción contenciosa administrativa podría conocer de los procesos ejecutivos cambiarios derivados de facturas cambiarias, de acuerdo con lo previsto en el Auto 403 de 2021. No obstante, aclaró que la regla contenida en esa providencia aplica únicamente cuando las facturas son expedidas en el marco de un contrato estatal; y siempre que no haya ocurrido el endoso en propiedad o en garantía del título valor. Por tanto, cuando no se advierta ninguno de estos supuestos de hecho, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 15 del CGP...

También en Auto No. 324 de 2023, dictado al interior del expediente CJU-2062, sostuvo:

*“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto. Como se indicó en los antecedentes, la Subred Centro Oriente interpuso demanda en contra de Nueva EPS para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de dos facturas por valor total de \$550.314. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a dos afiliados de la mencionada aseguradora. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E Subred Centro Oriente y la Nueva EPS, **la cual no proviene de un origen contractual**, sino que atiende a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia. Particularmente, establece que las facturas corresponden a la “Atención Inicial de Urgencias por parte de la [Subred*

Centro Oriente] a los afiliados de la nueva EPS” y que dicha atención “no (...) requiere autorización por parte de la aseguradora, [sino que ocurre] inmediatamente, [y es reportada] por medio electrónico...”

Y en aquel Auto A- Auto 262 de 2023 del Expediente CJU-2068, señaló:

“La Corte Constitucional, mediante **Auto 788 de 2021**, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el **Auto 403 de 2021**, **los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal.** De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La **ejecución de obligaciones emanadas** de la relación de trabajo y **del sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,¹ artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

Así las cosas, se estableció como regla de decisión que “la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”

Y como regla de conclusión describió:

“Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la

¹ “**ARTÍCULO 2** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes.”

Anterior posición que solo conduce a una conclusión y es que no es este Juzgado Ordinario Civil el competente para asumir el conocimiento de este asunto, pues como vimos al detenernos en la naturaleza de las partes involucradas, no cabe duda que conciernen a entidades públicas, sin embargo, al no mediar contrato Estatal del que puedan derivarse las facturas aquí presentadas (lo que resultaría ilógico en la medida que las obligaciones ejecutadas devienen de la prestación de servicios de urgencia-por evento reguladas en el Artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y la Ley 1751 de 2015.), no sería dable determinar la ausencia de jurisdicción.

En cambio, con los preceptos antes descritos, lo que sí viene nítido, es que no es esta unidad judicial la que debe asumir la competencia, sino que lo es la Especialidad Laboral como insistentemente ha replicado la máxima Corporación en las aludidas providencias, cuyo fundamento legal no es otro que el numeral 5° del Artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral que enseña: “**COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**”. Norma por demás especialísima para asuntos derivados del Sistema de la Seguridad Social, del que no cabe duda emergen las facturas objeto de ejecución, como latentemente se deriva no solo de su contenido, sino de los hechos en que se sustenta la demanda, posición a la que en esta decisión se quiere acoger esta operadora judicial.

Fundamento legal antes descrito que no quiere obviar este despacho judicial en esta ocasión, y que se consideran como suficientes para sustraerse de asumir conocimiento de esta demanda ejecutiva incoada por ESE IMSALUD, en contra de LA NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD; y en su lugar declararse sin competencia para conocer de la misma, enviándola al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que, los JUZGADO

LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Actitud procesal que se adopta en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente ejecutiva promovida por ESE IMSALUD, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, para su conocimiento. lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense y déjense las constancias respectivas de su salida.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d311ed911feb5ab82bed03bf124d45e81aa7bda3ad897b42bdaef8ea3633da**

Documento generado en 24/11/2023 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por WILTON RAMON AREVALO PACHECHO, a través de apoderado judicial, en contra de, LUIS ROBERTO VILLAN ALVAREZ, para decidir si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce de los folios 5 y 6 del archivo 001, el mismo no cumple con lo consagrado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**, esto, en razón a que si bien se indica la naturaleza del asunto, no se especifica el título valor objeto de la ejecución, razón por la cual deberá adecuarse el poder en este sentido.
- B. Deberán aclararse los hechos, pretensiones de la demanda, el poder al que se hizo alusión en el literal anterior, y en general la conformación del extremo activo de esta ejecución, en tanto que del título valor pagare No. 094 inmerso en el folio 7 y 8 del archivo 001, deviene que el mismo se suscribió en favor de la persona jurídica GLOBAL LLANTAS AREVALO S.A.S., quien no figura como promotor de esta causa. Lo anterior en virtud de lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.
- C. Una vez rendidas las aclaraciones, deberá ir la misma acompañada de los anexos que ello implique y en general deberá ajustarse la solicitud de demanda a las exigencias que frente a la demanda prevé la Codificación Procesal en su artículo 82 y subsiguientes.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8bb0e07bd5eccf6afc37a18c6bc8d15d9efc739cbdf7182c329a363acca91c**

Documento generado en 24/11/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>